



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°183  
RADICADO N° 2020-00772-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se encuentra integrada la Litis y, no existen medidas cautelares decretadas, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, por Desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se realizarán las anotaciones con fines estadísticos, en atención al art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.